

309

**RESOLUCION de 4 de enero de 1983, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulos y sin valor los billetes que se citan correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional del día 5 de enero de 1983.**

Habiendo sido sustraídos a la Administración de Loterías número 71 de Madrid los billetes números 56414 y 71713, en sus series 1.ª a 10.ª, ambas inclusive, correspondientes al sorteo de 5 de enero de 1983, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con los artículos 9.º y 10 de la vigente Instrucción de Loterías se ha tenido a bien declarar nulos y sin valor dichos billetes a efectos del mencionado sorteo, quedando su importe de cuenta de la Hacienda Pública.

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 4 de enero de 1983.—El Director general del Patrimonio del Estado, P. D., el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Antonio Gómez Gutiérrez.

## 310 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 4 de enero de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	124,720	125,080
1 dólar canadiense .....	101,447	101,865
1 franco francés .....	18,877	18,745
1 libra esterlina .....	202,657	203,742
1 libra irlandesa .....	175,356	176,362
1 franco suizo .....	63,031	63,373
100 francos belgas .....	268,909	270,267
1 marco alemán .....	52,928	53,193
100 liras italianas .....	9,176	9,209
1 florin holandés .....	47,880	48,111
1 corona sueca .....	17,202	17,276
1 corona danesa .....	15,008	15,069
1 corona noruega .....	17,881	17,958
1 marco finlandés .....	23,719	23,832
100 chelines austriacos .....	752,458	757,372
100 escudos portugueses .....	135,786	136,475
100 yens japoneses .....	54,396	54,672

## MINISTERIO DE HACIENDA

311

**ORDEN de 3 de noviembre de 1982 por la que se complementa la de este Ministerio de fecha 16 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre) en relación a los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.**

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, se ha firmado por el Ministerio de Industria y Energía y «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), acta de fecha 15 de octubre de 1982, complementaria a la específica de concierto de 20 de enero de 1976 para la central nuclear de Ascó I, comprendida en acta general de concierto de 22 de octubre de 1975.

En su virtud este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente», el artículo 46 del Decreto 154/1972, de 15 de junio, y el artículo 4 del Decreto 174/1975, de 13 de diciembre, dispone,

Uno.—Se modifican los apartados A), B), C), D), E) y F) y último párrafo de la Orden de 10 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo) y la parte dispositiva de la Orden de 16 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), sobre concesión de beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico para la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», relativa a la central nuclear de Ascó I, que quedarán redactados en la siguiente forma:

«Uno. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del acta general, en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1986.

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo 1.º del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 de los Impuestos siguientes:

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66.3 del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravan las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que corresponda a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.»

Dos. La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial, se inicie antes del día 1 de enero de 1986, siempre que tales instalaciones figuren expresamente incluidas en actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1980.

Tres. Los límites temporales señalados en los números anteriores no serán susceptibles de prórroga alguna.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

312

**ORDEN de 3 de noviembre de 1982 por la que se complementa la de este Ministerio fecha 3 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre) en relación a los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.**

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, se ha firmado por el Ministerio de Industria y Energía y «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), acta de fecha 20 de julio de 1982, complementaria a la específica de concierto de 20 de junio de 1980 para la construcción y montaje de las instalaciones complementarias correspondientes a la red de transporte y transformación, incluidas en acta general de 22 de octubre de 1975.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente», el artículo 46 del Decreto 154/1972, de 15 de junio, y artículo 4 del Decreto 174/1975, de 13 de febrero, dispone:

Uno. Se modifican los apartados A), B), C) y D) del número 1 y número 2 del artículo 1.º de la Orden de 3 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre), sobre concesión de beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico para la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA), relativa a la construcción y montaje de las instalaciones complementarias de la red de transporte y transformación incluidas en acta general de 22 de octubre de 1975, que quedarán redactadas en la siguiente forma:

«Uno. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del acta general, en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1986.

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo 1.º del Decreto-ley 191/1961, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 10 de los Impuestos siguientes:

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66.3 del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que corresponda a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos. La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial, se inicie antes del día 1 de enero de 1986, siempre que tales instalaciones figurasen expresamente incluidas en actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1980.

Tres. Los límites temporales señalados en los números anteriores no serán susceptibles de prórroga alguna.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

313

ORDEN de 3 de noviembre de 1982 por la que se complementa la de este Ministerio de fecha 15 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 20) en relación a los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.», a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, se ha firmado por el Ministerio de Industria y Energía y «Unión Eléctrica, S. A.», acta de fecha 8 de julio de 1982, complementaria a la específica de concierto de 27 de octubre de 1980 para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico de la obra denominada «Central térmica de La Robla, grupo II», incluida en acta general de 22 de octubre de 1975.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente», el artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y el artículo 4 del Decreto 174/1975, de 13 de febrero, dispone:

Uno. Se modifican los apartados A), B) y C) y último párrafo del número 1. de la Orden de 18 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), sobre concesión de beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico, para «Unión Eléctrica, S. A.», para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico de la obra denominada «Central térmica de La Robla, grupo II», incluida en acta general de 22 de octubre de 1975, que quedarán redactados en la siguiente forma:

«Uno. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del acta general, en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1986.

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo 1.º del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 de los Impuestos siguientes:

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66.3 del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que corresponda a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos. La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial, se inicie antes del día 1 de enero de 1986, siempre que tales instalaciones figurasen expresamente incluidas en actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1980.

Tres. Los límites temporales señalados en los números anteriores no serán susceptibles de prórroga alguna.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

314

ORDEN de 30 de noviembre de 1982 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en el Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto, y la Orden ministerial de 6 de junio de 1979, con indicación de la resolución recaída.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en el Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto, y la Orden ministerial de 6 de julio de 1979, se resuelve el asunto que se indica.

1. Castellón de La Plana.—Documentación complementaria del Plan General Municipal de Castellón, presentada por el Ayuntamiento de dicha capital, en cumplimiento de la Orden de 18 de mayo de 1982, por la que se acordó dejar en suspenso la aprobación definitiva del suelo no urbanizable del Plan General reseñado hasta tanto no se procediera a establecer la correspondiente normativa de protección.

Se acordó aprobar definitivamente el suelo no urbanizable del Plan General de Ordenación Urbana de Castellón.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra esta resolución que se transcribe definitiva en vía administrativa, cabe